

O R D E N A N Z A N º 36

NORMAS SOBRE RENOVACION DE AUTORIDADES

Buenos Aires, 17 de julio de 1965.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La conveniencia de interpretar y reglamentar diversas disposiciones estatutarias referentes a renovación de autoridades e incorporación de electos,

EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

O R D E N A :

I.- COMIENZO Y TERMINACION DE LOS MANDATOS.-

Art. 1º.- Comienzo.- Los mandatos de las autoridades de la Universidad Tecnológica Nacional, tanto titulares como su plentes, comienzan en las siguientes fechas:

- a) el 7 de junio, los Decanos y miembros de los Conse jos Directivos;
- b) el 19 de junio, los miembros de la Asamblea Univer- sitaria;
- c) el 12 de julio, el Rector, el Vicerrector y los miembros del Consejo Universitario.

El año de comienzo de los mandatos dependerá de la du ración de los mismos, de acuerdo con las disposiciones estatutarias correspondientes.

Art. 2º.- Terminación.- Los mandatos mencionados en el artículo anterior concluyen indefectiblemente el día en que se cumple el término de duración establecido en el Esta- tuto Universitario.

En ningún caso podrá prorrogarse un mandato por más tiempo que el establecido.

Art. 3º.- Mandatos reducidos.- El mandato de los electos fuera de las épocas normales de renovación de autoridades se limitará al tiempo necesario para completar el pe- ríodo en transcurso, cualquiera sea la fecha de su co- mienzo.

II.- DETERMINACION DE LOS ELECTOS.-

Art. 4º.- Orden de lista.- El orden de lista en que figuren los candidatos en la solicitud de oficialización sólo po- drá ser modificado, a pedido del apoderado de la pro- pia lista, antes del vencimiento del plazo para soli- citar la oficialización. Vencido éste, el orden de lis- ta establece definitivamente el orden de preferencia, no pudiendo ser alterado ni por borrarinas o enmiendas que hagan los votantes en las boletas, ni por acuerdo entre los candidatos o los apoderados de las diversas listas.

- Art. 5º.- Mayoría y minoría.- En caso de que corresponda proclamar electos por la mayoría y por la minoría, se proclamará a los primeros candidatos titulares y a los primeros candidatos suplentes de cada lista, respetándose el orden preestablecido. Queda entendido que, en todos los casos, los suplentes sólo podrán reemplazar a los titulares de su propia lista.
- Art. 6º.- Vacantes anteriores a la incorporación.- Las vacantes que se produzcan dentro de una lista por renunciaciones, inhabilitaciones o cualquier otra causa que elimine definitivamente a un candidato antes de su incorporación no serán cubiertas, y la proclamación se hará en base a los restantes titulares y suplentes de la lista originaria. Si en esta oportunidad fuera necesario completar el número de titulares electos, se lo hará con los suplentes que correspondan según el orden de lista.
- Art. 7º.- Vacantes posteriores a la incorporación.- Las vacantes posteriores a la incorporación se llenarán exclusivamente con los suplentes electos de la propia lista, y de acuerdo con el orden preestablecido, descartándose los candidatos a titulares y a suplentes no proclamados.
- Art. 8º.- Suplencia sin vacancia.- Dentro de la misma lista, la suplencia por licencia concedida al titular, corresponderá al primer suplente, salvo que éste, a su vez, pida licencia. La suplencia por simple inasistencia de un titular a la reunión del Cuerpo podrá ser desempeñada por cualquier suplente de la propia lista, si no estuviere presente el que corresponde por orden de lista.

III.- INCORPORACION DE ELECTOS.-

- Art. 9º.- Aprobación de la elección.- Las actas de proclamación labradas por las Juntas Electorales serán consideradas por los Cuerpos correspondientes, como jueces últimos de la elección de sus propios miembros y de sus títulos, en la primera sesión posterior a la proclamación. Esta decisión será definitiva sin perjuicio de la apelación al Consejo Universitario en los casos que correspondan.
- Art. 10º.- Incorporación de electos: Si por cualquier causa llegara la fecha de comienzo de los mandatos sin que los Cuerpos correspondientes se hayan pronunciado al respecto, los electos formalmente proclamados por las Juntas Electorales se incorporarán en forma automática y con la plenitud de sus derechos, salvo el de votar cuando se trate su elección y sus títulos personales. Si en las dos primeras sesiones del Cuerpo después del comienzo de los mandatos no se adoptara una decisión final sobre los electos, quedará definitivamente firme la proclamación efectuada por la Junta Electoral.

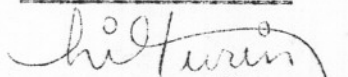
IV.- DISPOSICIONES VARIAS.-

- Art. 11º.- Proclamación anticipada.- Si quince días después de una elección, faltaran actas de alguna Mesa o de alguna Facultad, las Juntas Electorales podrán cerrar el escrutinio y proclamar a los electos, sin esperar dichas actas, siempre que de acuerdo con el padrón, el resultado de las mismas no puedan variar de ningún modo el resultado final de la elección.
- Art. 12º.- Responsabilidad de los Vice-Decanos.- Los Vice-Decanos son personalmente responsables por cualquier demora en la remisión de las actas electorales a la Junta Electoral Central.
- Art. 13º.- Modificación de la Ordenanza Nº 5.- Suprímese en el artículo 6º de la Ordenanza Nº 5 (Reglamento interno del Consejo Universitario) la siguiente frase: "en el orden respectivo de votos obtenidos y a igual número de votos".
- Art. 14º.- Aclaración del art. 55 del Estatuto Universitario.- Elévense a la Honorable Asamblea Universitaria los antecedentes reunidos por la Comisión de Interpretación y Reglamento, a los efectos de la oportuna reforma del art. 55 del Estatuto en lo que hace a la suplencia por orden de votos, disposición inaplicable por estar en contradicción con el régimen electoral establecido en el art. 83 y siguientes del mismo Estatuto.
- Art. 15º.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

Dr. DARDO J. S. VISSIO
Secretario General

Dr. JOSE LUIS CANTINI
Vicerrector

ES COPIA FIEL


Libertad, A. Turín

Jefa Dpto. Despacho General